

*Reflexión sobre el
aseguramiento de
bienes en carpetas
de investigación,
para fines de
extinción de
dominio*

Mtra. Claudia Jiménez Teutli

Profesora de la cátedra de Derecho Procesal Penal en la
Escuela Libre de Derecho, y jueza de la Ciudad de México
en materia Penal del Sistema Procesal Acusatorio

Resumen: Ante la práctica preocupantemente generalizada de mantener de forma indefinida el aseguramiento de bienes dentro de investigaciones penales, es necesario cuestionarse si no se está incurriendo en realidad en un *fraude de etiquetas*, con el que se disfraza a un acto de molestia injustificado con una apariencia de legitimidad, al pretender mantener un aseguramiento para finalidades ajenas al procedimiento penal.

Palabras clave: *extinción de dominio, aseguramiento, procedimiento penal, decomiso.*

Frecuentes son los casos en los que, tras detenciones sospechosas de ilegalidad, durante cateos autorizados judicialmente bajo indicios cuestionables, la fiscalía traba aseguramientos sobre bienes muebles e inmuebles relacionados con los hechos investigados y los mantiene bajo ese acto de molestia indefinidamente.

En aquellos pocos casos en los que los propios investigados o terceros afectados, que tienen derechos posesorios o de propiedad sobre tales bienes, solicitan el levantamiento del aseguramiento o la devolución de los mismos, la fiscalía suele oponerse; limitándose a argumentar que se pretende *extinguir el dominio* respecto de dichos bienes.

Aunado a esto y justo en aquellos supuestos en los que el aseguramiento ha sido precedido de un cateo, en el que suelen intervenir multiplicidad de agentes de investigación y peritos para el procesamiento del lugar, y en cuyas actas o informes se llega a asentar incluso que “no se encontraron más indicios

relevantes”, se advertiría un escenario en el que sería difícil justificar el mantenimiento del aseguramiento.

Al respecto, es absolutamente pertinente hacer un análisis contextual e integral de todas las aristas que puedan tener alguna relevancia, tanto para el proceso penal, para otros intereses legítimos del Estado —por lo que hace a la extinción de dominio—, como para los particulares cuyos derechos estén resultando afectados, directa o indirectamente.

En esta tesitura, es menester tomar en consideración que:

- i. En el procedimiento penal, las finalidades ordinarias de la institución del *aseguramiento* es como medida cautelar para asegurar la ejecutabilidad de la pena de decomiso y como técnica de investigación.
- ii. En el caso de los bienes inmuebles, si ya han sido objeto de un cateo autorizado judicialmente, o en el caso de muebles e inmuebles, si ya han sido objeto de todas las intervenciones pertinentes de acuerdo a los hechos que motivaron el aseguramiento u otros que se hubiesen detectado con licitud o, por lo menos, bajo la buena fe —como excepción jurisprudencial a la exclusión probatoria.
- iii. El destino o uso de los bienes en cuestión —para vivienda, como fuente de ingresos económicos u otros—, así como la relevancia de la disponibilidad de los bienes para la satisfacción de necesidades de personas en categorías sospechosas de vulnerabilidad —menores de dieciocho años de edad, situación de discapacidad, tercera edad, etcétera.
- iv. El hecho de que el estándar de prueba, para autorizar una investigación complementaria mediante la vinculación a proceso de una persona, es muy poco exigente y, en consecuencia, no asegura necesariamente un fallo condenatorio al final del proceso.

Dependiendo de las particularidades de cada caso en relación con estos puntos, podrían haber naturalmente diversas soluciones.

No obstante, hay cierta generalidad en la primera de las cuestiones destacadas a considerar; la relativa a que el aseguramiento es una institución que en el procedimiento penal persigue finalidades específicas. Una de ellas: evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan huellas o indicios en instrumentos, objetos o productos del delito [artículos 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales]; tanto como técnica de investigación sobre los objetos o lugares relacionados con el evento delictivo, como de medida cautelar para hacer viable la ejecución de la pena de decomiso de dichos bienes.

Bajo la arista de *técnica de investigación*, es de tener en cuenta que si bien la etapa procesal en la que es lógico y natural que tenga lugar el aseguramiento, tanto en la fase inicial como en la complementaria sin distinción alguno, es obviamente la de investigación, lo cierto es que, al constituir el aseguramiento un claro acto de molestia, su duración y legitimidad depende directamente de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad; esto bajo la prohibición general de arbitrariedad y el principio de legalidad consagrados en la Constitución [artículo 16, párrafo primero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], que exigen que los actos de molestia no sólo estén impuestos por una autoridad competente —que evidentemente puede ser la fiscalía—, sino que estén debidamente fundados —lo que se puede presumir que ocurra—, pero sobre todo *motivados*.

En este sentido, el aseguramiento es consecuentemente una medida de carácter provisional o transitoria que —*inter alia*, se itera— tiene la finalidad de abonar en el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

En relación con esta característica de temporalidad, es menester recalcar que el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos; lejos de ello, es una máxima de la experiencia y de la epistemología en general que el peor enemigo de la verdad es el paso del tiempo, pues con su discurrir se dificulta la reconstrucción de los hechos del pasado, con la pérdida de testigos en sí —muerte, pérdida de facultades cognitivas, pérdida de su ubicación o localización—, o de sus recuerdos más o menos exactos —olvido, sugestión, superposición—, la pérdida de evidencia material, el desvanecimiento o degradación de las huellas o indicios que hubieran podido generarse, la contaminación o alteración de la evidencia o de los lugares implicados.

En consecuencia, tal como lo han reconocido ya algunos tribunales federales,¹ si se permitiera la ejecución del aseguramiento indefinidamente o su temporalidad se prolongara excesivamente, ello sería claramente contrario a su naturaleza provisional o transitoria. Lo que provocaría efectos contrarios a los pretendidos, en razón de que se generaría un incentivo perverso para retrasar la pronta y oportuna investigación de los hechos, bajo la comodidad de la indefinición del tiempo.

Esto con algunos problemas añadidos:

- La afectación económica o patrimonial que su desposesión podría ocasionar a los particulares.
- Los costos del mantenimiento por el deterioro de los bienes, derivados del aseguramiento mismo.

Es claro que el carácter de “excesivo” del tiempo no es algo que se pueda medir en abstracto y aplicar su métrica de forma generalizada a cualquier caso; es por ello que no podría valorarse en términos cronológicos de días, semanas, meses

¹ Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (2019) [Registro digital 2020625].

o años, sino a la razonabilidad a partir del caso concreto, los avances de la indagación y la diligencia del órgano investigador.

Esto se vuelve relevante entonces en aquellos casos en los que, previo al ejercicio de la acción penal, la fiscalía deja ver que ya tiene un objetivo y una línea de investigación sobre los bienes asegurados, como en particular lo serían aquellos inmuebles sobre los que solicita órdenes de cateo; pues, desde la ejecución del cateo, la fiscalía tiene a su disposición material el inmueble de que se trate, para practicar todos los actos que estime pertinentes; debiéndose considerar que —como ya se dijo— en muchas ocasiones en la ejecución de los cateos intervienen investigadores y peritos.

Luego, 1) si ya se ejecutó el acto de investigación más idóneo que podría haber para el procesamiento de un lugar como el cateo o de un objeto como la inspección, con la intervención incluso de peritos en criminalística, lofoscopia, fotografía y cualquier otra área pertinente; 2) si no se hallan indicios sobre hechos delictivos diversos; 3) si la fiscalía mantiene a su disposición y control el inmueble con el aseguramiento que le impuso, y 4) si, al momento de las solicitudes de particulares o requerimientos judiciales, la fiscalía no justifica la necesidad de practicar otros actos de investigación para los que sea indispensable la disposición del inmueble y el acceso al mismo, lo cierto es que el mantenimiento de su aseguramiento para finalidad investigativa deviene innecesario y desproporcional, frente al derecho a la posesión de los bienes que se hayan afectado por la fiscalía, a la presunción de inocencia y a los costes económicos para sustituir el uso el bien asegurado.

Ahora, bajo la arista de *medida cautelar* para hacer viable la ejecución de la pena de decomiso, lo primero que hay que decir es que pareciera haberse olvidado la figura del aseguramiento por los operadores ministeriales, de defensa y judiciales. Como si por el hecho de no estar regulado en la legis-

lación procesal para esa finalidad de forma expresa, se haya derogado su previsión en las legislaciones penales [artículo 24, apartados 8 y 18, 40, Código Penal Federal,² 53, 54 del Código Penal para el Distrito Federal,³ y sus equivalentes en el resto de las legislaciones penales estatales].

Por lo que, cumplida la garantía de legalidad [artículo 16, primer párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos

² Artículo 40.—El Órgano jurisdiccional mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 139 Quáter, 400 o 400 bis de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

³ Artículo 53.—(Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 54.—(Destino de los objetos asegurados o decomisados). La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

Respecto del aseguramiento de animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado, siendo que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras o dedicadas al cuidado de animales debidamente constituidas, podrán solicitar en cualquier momento al Ministerio Público o Juez correspondiente, su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener la posesión definitiva de los mismos por resolución judicial que así lo determine. Las personas que resulten responsables por el delito de maltrato o crueldad hacia los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.

Mexicanos], es viable su aplicación; teniéndose siempre presente su naturaleza precautoria, que se rige bajo el principio de proporcionalidad [artículos 19, segundo párrafo, 22, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —por analogía—], los presupuestos materiales: *fumus bonis iuris* [aparición de buen derecho] y *periculum in mora* [peligro en la demora] y, específicamente en la materia penal, el principio de presunción de inocencia.

Así, una vez materializado un aseguramiento justificado, en el que se haya individualizado el bien que se trate, cabría su sustitución —por ejemplo— por un depósito bajo reserva [artículo 237, Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴ *mutatis mutandis*], en el que se privilegie la presunción de inocencia [artículo 20, apartado B, fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], la prohibición de penas trascendentales —como lo serían para terceros sin responsabilidad penal, ni civil [artículo 22, párrafos primero y tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], y al mismo tiempo se asegure la eficacia de la sanción penal de decomiso.

Luego, si 1) ya se ha individualizado el objeto que se pretendiera decomisar una vez superado el estándar de condena o resuelta la cuestión en salida altera o en terminación anticipada del procedimiento, y 2) si se ha constituido un acto de molestia proporcional que asegure la disponibilidad del objeto para el caso de la procedencia del decomiso, al igual que como en la modalidad de técnica de investigación, el mantenimiento del mismo para finalidad cautelar devendría innecesario y desproporcional, frente al derecho a la posesión de los bienes que se hayan afectado por la fiscalía, a la presunción

⁴ Artículo 237.—Los objetos mencionados en el artículo precedente, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

de inocencia y a los costes económicos para sustituir el uso el bien asegurado.

Así, en un escenario en el que el aseguramiento no resulte justificado para las finalidades tratadas, resta analizar su legitimidad ante el anuncio de la fiscalía de pretender ejercer una acción de extinción de dominio y que es lo que motiva esta reflexión.

Al respecto, lo que inmediatamente queda de manifiesto es que esta pretensión es una cuestión completamente *irrelevante* para los fines ya tratados, dentro de un procedimiento *penal*.

Esto se afirma en razón de que la extinción de dominio es un procedimiento *jurisdiccional*, de naturaleza *civil* y *autónomo* del penal [artículo 22, párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos], en el que es insuficiente la instrumentalidad del bien en la comisión de hechos delictivos, pues es una condición indispensable el origen ilícito del mismo para su procedencia fundada [artículos 22, párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción XIV, 7, fracciones II y IV, y 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio⁵]. Última cuestión sobre la que —en todo caso— es menester que se agote el procedimiento respectivo ante la autoridad jurisdiccional competente [artículos 2, fracción XIII, 17, Ley de Extinción de Dominio], en la que el particular demandado, gozando del respeto al debido proceso, pueda enfrentar la acción extintiva del Estado.

No se pasa por alto que en dicho procedimiento también está prevista una figura cautelar llamada “*aseguramiento*” [artículo 173, Ley de Extinción de Dominio]; no obstante, su fi-

⁵ Bajo las declaraciones de invalidez del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, en votación de mayoría calificada respecto de las porciones respectivas de los artículos 2, fracción XIV, 7, fracciones II y IV, y 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio [apartados 3.1, 3.2, 3.3 de la ejecutoria].

nalidad y condiciones de validez son distintas a las del aseguramiento *penal*.

Se justifica en tanto su imposición sea necesaria y proporcional en el caso concreto, para evitar que —en el caso de los inmuebles— se menoscaben o deterioren, o se realice cualquier acto traslativo de dominio, y para garantizar su conservación. Todo esto para asegurar que dicho proceso alcance el fin para el que sea activado.⁶

Aunado a esto, para la validez de este *aseguramiento* es menester, sí o sí, contar con autorización judicial previa [artículo 173, segundo párrafo, Ley de Extinción de Dominio⁷].

Luego entonces, el aseguramiento *penal* constituido para fines investigativos de un hecho con relevancia *penal* o de cautela para ejecución de la sanción *penal* de decomiso, sin control previo del órgano jurisdiccional competente en materia de extinción de dominio para autorizar un *aseguramiento civil* para dicho fin extintivo, *no puede ser transformado en su naturaleza jurídica* por los órganos ministeriales o jurisdiccionales en los procedimientos penales, mediante una “*autorización*” o “*validación*” para extinción de dominio, puesto que su competencia no abarca —ni en situación de urgencia [artículo 29, Código Nacional de Procedimientos Penales]— actos cautelares del procedimiento de extinción de dominio [artículos 61, párrafo sexto, 65, fracción II, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículos 2, fracción XIII, 17, Ley de Extinción de Dominio].

De atender favorablemente estas frecuentes argumentaciones ministeriales, cabría la posibilidad de estar incurrien-

⁶ Apartado 6.1 de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 100/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Bajo las declaraciones de invalidez del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, en votación de mayoría calificada respecto de las porciones respectivas de los artículos 2, fracción XIV, 7, fracciones II y IV, y 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio [apartado 6.1 de la ejecutoria].

do en un ilícito atípico, en la modalidad de *fraude a la ley*,⁸ pues a partir del nombre compartido de figuras procesales de distinta naturaleza, fines y requisitos de validez, se estaría violando el principio de legalidad y seguridad jurídica del particular afectado [artículo 16, párrafo primero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]; lo cual no es otra cosa que un *fraude de etiquetas*.

En este sentido, de pretender el Ministerio Público un *aseguramiento* para fines de extinción de dominio, debe seguir el cauce legalmente establecido ante las autoridades competentes.

Siendo que, aún en los procedimientos de extinción de dominio que en su caso se incoen, la autoridad jurisdiccional competente tendría el deber de preferir medidas precautorias idóneas y necesarias para el fin de evitar el menoscabo, deterioro, o la realización de actos traslativos de dominio respecto de dicho inmueble, que resultaran proporcionales frente a la afectación adelantada que pudieran sufrir los afectados —como el depósito judicial, las anotaciones en el registro público de la propiedad, etcétera.

Bajo estas consideraciones e insistiéndose en las particularidades de cada caso, lo cierto es que, en la mayoría de los asuntos, suele no existir razón que justifique retener bajo aseguramiento los bienes afectados, ya en modalidad de técnica de investigación, ya en modalidad de medida cautelar para ejecución del decomiso. Sobre todo, en aquellos casos en los que no exista pendencia en la práctica de actos de investigación para los que sea necesaria la disposición material del bien sobre el que se hagan y en aquellos en los que los hechos que motiven el aseguramiento penal no sean indicativos de algún conflicto sobre la propiedad o posesión de los bienes asegurados.

⁸ RUIZ MANERO, et al., *Ilícitos atípicos*, Trotta, Barcelona, 2006.

